

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1837

Panamá, 28 de octubre de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 837182021.

El Licenciado Eric Alexis Trejos (apoderado principal) y el Licenciado Edwin Rene Muñoz (apoderado sustituto), actuando en nombre y representación de **Constructora López, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 020-18J de 14 de mayo de 2018, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda a través de la Vista número 193 de 20 de enero de 2022, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de la sociedad anónima denominada **Constructora López, S.A.** referente a la decisión de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, contenida en la Resolución DNP-020-18J de 14 de mayo de 2018, que en su opinión, es contraria a derecho y se vulneraron las garantías de la recurrente.

La acción en estudio, consiste en analizar la legalidad del acto impugnado, al ordenar la devolución de catorce mil seiscientos balboas (B/.14,600.00) a Lorraine Anne Cowl, por el descuento aplicable a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, y sancionar al agente económico con multa de cincuenta balboas (B/.50.00), como responsable de la infracción; no obstante, dicha decisión fue modificada durante el agotamiento de la vía gubernativa, en el sentido disminuir la suma

a pagar, quedando el monto de cuatro mil setenta y tres balboas con cuarenta centésimos (B/.4,073.40) pero manteniendo la sanción de cincuenta balboas (B/.50.00) debido a la infracción.

Al sustentar su pretensión, la actora señala que la entidad demandada violó las normas invocadas por indebida aplicación, pues a su juicio, con la emisión del acto acusado se reconoció un beneficio que no le era aplicable, y en ese sentido, advierte que el terreno donde se inició la construcción de la obra, no es propiedad de Lorraine Anne Cowl, sino de la Fundación Santiva Founders, siendo una persona jurídica y no natural, de manera que el beneficio no le concierne (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que reposan tanto en el expediente judicial como en el administrativo, se corrobora que los acuerdos estipulados para llevar a cabo la construcción, fueron realizados entre una empresa, en este caso **Constructora López, S.A.** y una persona natural, Lorraine Anne Cowl, quien además aportó ante la entidad competente de la protección al consumidor, copias de nueve (9) cheques pagados a favor de Edgar J López, quien funge como propietario de la empresa constructora, de los cuales al contabilizar las sumas entregadas generan un total de veintiséis mil ochocientos ochenta y nueve balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.26,889.34) (Cfr. fojas 8-11 del expediente administrativo aportado por la entidad).

De ahí que para esta Procuraduría, queda claro que la sociedad **Constructora López, S.A.** es responsable de incumplir con el descuento reconocido por ley, al momento de celebrar el contrato de construcción de obra, en el año 2014, por lo que mal puede señalar que existe una mala fe por parte de la consumidora, introduciendo un certificado de propiedad, pues cuando se acordó definir las obligaciones y acuerdos entre las partes en el año 2014, el agente económico estaba claro que el contrato no se estaba suscribiendo con una persona jurídica (Fundación Santiva Founders), cual sino con una persona natural (Lorraine Anne Cowl), quien cumplió con las entregas de dinero acordadas para las distintas etapas de la construcción.

En consecuencia, resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, pues la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** como autoridad competente ejerció la responsabilidad de inspección sobre el estricto cumplimiento de las normas que

protegen a los consumidores, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, y es por ello, que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 655 de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **admitió** a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio, entre otras documentaciones (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En ese orden, se observa que la Magistrada Ponente **admitió** como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Tribunal (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En adición, la Magistrada Sustanciadora determinó **admitir** pruebas de informe peticionadas tanto por la actora, como por el tercero interesado en el proceso, mismas que guardan relación a certificar información específica que reposa en el Registro Público (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNP 020-18J de 14 de mayo de 2018**, dictada por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la sociedad anónima denominada **Constructora López, S.A.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General